

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4970/2011.

INCIDENTISTA: ALFREDO PÉREZ NORIA.

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el incidente de inejecución de sentencia promovido por Alfredo Pérez Noria, quien se ostenta como miembro y Presidente del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, recibido el veinticinco de este mes y año, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4970/2011**, específicamente por lo que se refiere a la eventual falta de resolución de los medios de impugnación intrapartidarios, así como la calificación respecto de la elección de consejeros nacionales y estatales correspondientes al Estado de Guanajuato, incumplimiento que atribuye, en forma indistinta, a la Comisión Nacional Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías, así como al Secretario de Organización

y Desarrollo Partidario, todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente incidente son los siguientes:

1. Resolutivo del Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo único por el cual aprobó la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.”*

En la ruta crítica se estableció el mes de diciembre del año de dos mil once, como fecha para la celebración de las elecciones de representantes seccionales, consejeros y órganos respectivos.

2. Determinación de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional. En la citada fecha, la Mesa Directiva del referido VII Consejo Nacional emitió el *“PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

3. Queja contra órgano. El veintiuno de enero de dos mil once, entre otros, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo presentaron queja contra órgano, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidario fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente QO/NAL/15/2011.

4. Resolución impugnada. El dos de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/15/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja contra órgano presentada, entre otros, por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de junio de dos mil once, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como

Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, contra la resolución emitida el dos de junio de dos mil once, por la Comisión Nacional anteriormente citada en el expediente QO/NAL/15/2011.

III. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-4970/2011. El veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior revocó la resolución impugnada, así como el acto originalmente impugnado, con los consecuentes efectos precisados en los puntos resolutivos respectivos de la ejecutoria de mérito.

IV. Escrito incidental. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticinco de enero del año en curso, Alfredo Pérez Noria, ostentándose como miembro y Presidente del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, presentó incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4970/2011**, específicamente por lo que se refiere a la eventual falta de resolución de los medios de impugnación intrapartidarios, así como la calificación respecto de la elección de consejeros estatales correspondientes al Estado de Guanajuato, incumplimiento que atribuye, en forma indistinta, a la Comisión Nacional Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías, así como al Secretario de Organización y Desarrollo Partidario, todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática.

V. Una vez turnado el escrito incidentales de mérito al Magistrado Ponente del presente asunto para la emisión del proyecto de resolución procedente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 101, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó dar vista a la Comisión Nacional Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías, así como al Secretario de Organización y Desarrollo Partidario, todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática, con copia simple del escrito incidental presentado por Alfredo Pérez Noria, a efecto de que fijaran su posición sobre su contenido.

VI. Mediante escritos recibidos los días veintisiete, veintiocho y, treinta y uno de enero de este año, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los órganos partidarios mencionados en el punto anterior, desahogaron la vista ordenada, haciendo las manifestaciones que consideraron pertinentes. En sus escritos respectivos, adujeron, esencialmente, que la sentencia dictada en el presente juicio, respecto a la renovación de los órganos estatales en Guanajuato, ha sido cumplida.

Realizado el trámite de ley se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento y, en su caso, inejecución de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados.

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesorio.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al Magistrado Instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", visible en las páginas 385 a 387 del volumen 1 de jurisprudencia, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*.

SEGUNDO. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de

suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente los argumentos vertidos por los incidentistas en los escritos que dan origen al presente incidente de inejecución de sentencia.

El planteamiento esencial del incidentista es que no existe certificación de la interposición de medios de impugnación contra los resultados electorales en la elección de consejeros estatales correspondientes al Estado de Guanajuato, y si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ya emitió resolución al respecto; lo que en concepto del incidentista impide que se lleve a cabo la calificación de la elección para así estar en posibilidad de la instalación de los órganos derivados de dicha elección.

En concepto del incidentista, con lo anterior se incumple lo ordenado por esta Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-4970/2011.

Previamente al análisis del planteamiento de inconformidad con el incumplimiento de la sentencia mencionada, es preciso señalar que no son hechos controvertidos al ser reconocidos por las partes y por tanto no sujetos a prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los siguientes:

a) Que el veintitrés de octubre de dos mil once, se celebraron elecciones internas de distintos órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática, a excepción de los correspondientes a Chiapas, Oaxaca, Distrito Federal, Veracruz y Zacatecas. Lo anterior fue informado de esa manera por integrantes de la Comisión Nacional Electoral del partido en cita, a través del documento denominado *“INFORME DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOBRE EL PROCESO ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO, CELEBRADO EL 23 DE OCTUBRE DE 2011”*, que remitieron a esta Sala Superior mediante escrito de dos de diciembre de dos mil once (página 22 del informe), mismo documento que obra agregado en autos del presente expediente.

b) Por lo que respecta al Estado de Guanajuato, es un hecho también no controvertido que en la fecha citada, veintitrés de octubre de dos mil once, se llevaron a cabo las elecciones de consejeros y congresistas nacionales, así como de consejeros estatales, correspondientes a la citada entidad federativa, según lo admiten el propio incidentista y lo informó en su oportunidad la Comisión Nacional Electoral, como ahora lo afirma la Comisión Nacional de Garantías al desahogar la vista que se le dio con las cuestiones incidentales materia de esta resolución.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que el Partido de la Revolución Democrática ya llevó a cabo la elección para la renovación de los mencionados cargos de consejeros y

congresistas nacionales, así como consejeros estatales, correspondientes al Estado de Guanajuato.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento esencial del incidentista, en atención a que los efectos que se desprenden de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011, al ser contrastados éstos con los actos realizados por el partido aludido, no llevan a concluir que se contrapongan de forma alguna. Se llega a tal conclusión, si se atiende a las consideraciones siguientes:

1. En la ejecutoria de mérito esta Sala Superior ordenó al Partido de la Revolución Democrática que, considerando su libertad autoorganizativa llevara a cabo la renovación de sus órganos de dirección y representación.

2. Sin embargo no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta jurisdicción la temporalidad en que debían ser resueltos los medios de impugnación intrapartidarios interpuestos para controvertir los resultados electorales de la elección de los cargos mencionados, así como tampoco la fecha en que debería emitirse la calificación de dichos cargos, y la instalación de los mismos.

En consideración de esta Sala Superior, tales circunstancias dependen, en cada caso particular, de los plazos y celeridad con que se lleve a cabo cada medio de impugnación.

Esencialmente, lo que se ordenó en la ejecutoria mencionada, es que el Partido de la Revolución Democrática, **en aras de su libertad autoorganizativa**, emitiera los acuerdos que fueran necesarios y llevara a cabo las acciones

que estimara pertinentes para la renovación de sus órganos partidarios, pero sin que en dicha ejecutoria se establecieran plazos, en forma específica para la resolución de los medios de impugnación intrapartidarios, ni la instalación de los órganos electos.

3. Asimismo, en el apartado de efectos de la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, se previó la realización de las actividades relativas a la elección y renovación de los órganos del Partido de la Revolución Democrática conforme a sus Estatutos, con las adecuaciones y flexibilidad necesaria de modo que fuera posible llevarla a cabo.

En efecto, esta Sala Superior consideró que todas las acciones inherentes a la renovación de los órganos partidarios respectivos, se ajustaran a los Estatutos del propio Partido de la Revolución Democrática, bajo dos características esenciales: a) que se tratara de procedimientos democráticos; y b) con las adecuaciones y flexibilidad necesaria y pertinente.

En el caso, como se ha señalado, ya han sido electos los cargos de consejeros y congresistas nacionales, así como consejeros estatales, del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al Estado de Guanajuato, con lo que se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, por lo que se refiere a la citada entidad federativa.

Por otra parte, cabe señalar que en su escrito incidental, Alfredo Pérez Noria formula otros diversos planteamientos, respecto de los temas esenciales siguientes: a) la omisión de emitirse certificación relativa a que se hubieren o no presentado medios de impugnación intrapartidarios; b) la eventual falta de resolución de medios de impugnación que se hubieren

presentado en contra de los diversos cómputos de la elección interna; y, c) la falta de emisión de la calificación de la elección de consejeros nacionales y estatales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es escindir tales planteamientos del presente expediente, para que se ordene su trámite y resolución respectiva, debiéndose remitir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, copia certificada del escrito incidental presentado por Alfredo Pérez Noria, para que se forme expediente de nuevo juicio de ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto en lo que fue materia de incidente.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, copia certificada del escrito incidental presentado por Alfredo Pérez Noria, para que se forme expediente de nuevo juicio de ciudadano, en los términos de la última parte del considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese, al incidentista, **personalmente**, en el domicilio que señaló en esta ciudad para tal efecto; **por oficio**, a la Comisión Nacional Electoral y Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos domicilios oficiales, y por lo que concierne al Secretario de Organización y Desarrollo Partidario, también **por oficio**, en el domicilio oficial del mencionado partido, acompañándoles en todos los casos copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO